

ASAMBLEA LEGISLATIVA

San Salvador 18 de diciembre de 2023

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS  
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PRESENTES.-**

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 12:00

Recibido el: 18/12/2023

Por: [Signature]

En nuestra calidad de Diputados y haciendo uso de las facultades que nos confiere el ord. 1° del Art. 133 de la Constitución de la República, a ustedes con el debido respeto EXPONEMOS:

Que la Constitución de la República establece que: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común"; asimismo dispone que "Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga".

La Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en su artículo 12, establece que "En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías", y "La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular".

Que la legislación que actualmente regula el sector magisterial debe adecuarse a las exigencias de la sociedad, de tal forma que contribuya al desarrollo de la niñez y la juventud, por medio de la educación. La cual debe permitir mejorar las relaciones entre los alumnos, maestros, padres de familia y el resto de la comunidad educativa en general; por lo que se debe de reconocer la labor que realizan los maestros interinos, por ser parte de importante sector de la educación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

Handwritten notes on the left margin: "FABRICO ORTIZ", "Calle Narvaja", and a large scribble.

Handwritten notes at the bottom left: "Christ. av", "Garcia".

Handwritten signatures and names at the top: "Ana Figueroa", "Raúl Castillo", "David Cupido", "Jonathan Hernández", "Elisa Rosales".

Que la Ley de la Carrera Docente, en el literal a) del numeral 2 del artículo 18, señala sobre la publicación de plazas vacantes lo siguiente: “a) En el mes de marzo de cada año, se publicarán las plazas vacantes existentes, a las que podrán aplicar todos los docentes que deseen trasladarse”; y “b) En el mes de junio de cada año, se publicarán todas las plazas vacantes para nuevo ingreso y reingreso que se encuentren disponibles, incluidas las originadas por traslado”.

Que, actualmente existe un considerable número de educadores que desempeñan sus cargos de manera interina, quienes han obtenido sus nombramientos a partir de los concursos de plazas que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha llevado a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Carrera Docente, por lo que solicitamos se apruebe “DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA INCORPORACIÓN DE DOCENTES INTERINOS PARA SU DESIGNACIÓN EN PLAZAS DOCENTES POR LEY DE SALARIOS” a partir del 1° de enero de 2025.

Se anexa proyecto de decreto.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



## DECRETO N°

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República dispone en el inciso primero del artículo 1 y en el inciso primero del artículo 60, lo siguiente: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”, y “Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga”.
- II. Que el inciso primero y último del artículo 12 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto Legislativo n.º 431, de fecha 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 117, Tomo 435, del mismo día, mes y año, establece que “En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”, y “La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular”.
- III. Que la Ley de la Carrera Docente, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 665, de fecha 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 58, Tomo n.º 330, del 22 de ese mismo mes y año, fue reformada, mediante Decreto Legislativo n.º 726, de fecha 9 de septiembre del año 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 199, Tomo 429, del día 5 de octubre de 2020, en lo referente al proceso de selección para desempeñar cargos docentes en el sector público, contenido en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.
- IV. Que el literal a) del numeral 2 del artículo 18 de la Ley de la Carrera Docente, señala sobre la publicación de plazas vacantes lo siguiente: “a) En el mes de marzo de cada año, se publicarán las plazas vacantes existentes, a las que podrán aplicar todos los docentes que deseen trasladarse”; y “b) En el mes de junio de cada año, se publicarán todas las plazas vacantes para nuevo ingreso y reingreso que se encuentren disponibles, incluidas las originadas por traslado”.
- V. Que, actualmente existe un considerable número de educadores que desempeñan sus cargos de manera interina, quienes han obtenido sus nombramientos a partir de los concursos de plazas que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha llevado a cabo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 40 de la Ley de la Carrera Docente, y que por lo tanto su selección se ha basado en los criterios previamente establecidos y con la participación de los entes competentes definidos por la Ley de la Carrera Docente.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA INCORPORACIÓN DE DOCENTES  
INTERINOS PARA SU DESIGNACIÓN EN PLAZAS DOCENTES POR LEY DE SALARIOS**

**Art. 1.-** Se faculta al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para que los docentes que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tengan acuerdo de nombramiento como interinos con fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, a partir del 1 de enero de 2025 serán nombrados con plaza por Ley de Salarios.

**Art. 2.-** La asignación de plaza no es aplicable a los docentes interinos que están cubriendo plazas de personal docente en los casos siguientes:

- a) Beneficiado con lo establecido en el Art. 30 numeral 11-B de la Ley de la Carrera Docente.
- b) Plazas de docentes suspendidos, inhabilitados, subsidiados o becados.
- c) Plazas de quienes gozan de licencias por enfermedad, maternidad o sin goce de sueldo.
- d) Plazas de quienes estén ejerciendo interinamente en cargos de elección popular, de administración superior o en organismos administrativos de la carrera docente.

**Art. 3.-** El presente decreto no aplicará si el docente interino se encuentra en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Fue seleccionado por los Consejos Directivos Escolares de manera irregular o contraria a la Ley de la Carrera Docente u otra normativa aplicable. Se faculta al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para que a través de las Direcciones Departamentales de Educación y de la Dirección de Desarrollo Humano, se recaben las evidencias que demuestren las irregularidades cometidas durante el proceso de selección.
- b) Que el Consejo Directivo Escolar haya remitido nota o acta a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, en la cual expresan su inconformidad con el desempeño laboral del docente interino, o por el incumplimiento de una o más de sus obligaciones contempladas en el artículo 31 o el cometimiento de una o más de las prohibiciones establecidas en el artículo 32, ambos de la Ley de la Carrera Docente. Sin excepción, la nota o acta que emita el Consejo Directivo Escolar deberá contener la documentación o cualquier otro tipo de información que permita evidenciar las razones por las cuales el Consejo Directivo Escolar solicita la no aplicación de los beneficios del presente Decreto al docente interino.
- c) Haber cometido cualquiera de las faltas contempladas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de la Carrera Docente, y que hayan sido acreedores de la imposición de las sanciones contempladas en la Sección B de la citada Ley.
- d) Haber recibido de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia la emisión de medidas de protección o sanciones para proteger los derechos amenazados o violados de la niñez y adolescencia.
- e) Haber recibido de los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres la emisión de medidas de protección o sanciones para proteger los derechos amenazados o violados de las mujeres.
- f) Quienes hayan sido condenados por la comisión de un delito.
- g) Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal de Ética Gubernamental.

- h) Quienes hayan sido nombrados como docentes interinos en el marco del Convenio Marco de Cooperación Administrativa-Financiera entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, a través de la Conferencia Episcopal de El Salvador (CEDES), de fecha 12 de enero de 2015; considerando que el nombramiento del personal docente de los centros educativos católicos se rige por el Capítulo III del Reglamento Especial para el Funcionamiento de Centros Educativos Católicos Privados, con Organismos Administrativos Escolares CECE, subvencionados por el Estado.

**Art. 4.-** Suspéndase durante el año 2024 la publicación de plazas vacantes para los dos concursos a que se refieren los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 18 de la Ley de la Carrera Docente.

**Art. 5.-** Las partidas de sueldo base serán consignadas y se harán efectivas en la Ley de Salarios, de acuerdo a la unidad presupuestaria donde se encuentren. La Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología llevará a cabo el procedimiento legal y administrativo correspondiente para garantizar la ejecución del presente Decreto.

**Art. 6.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán el 31 de enero de 2025, con el nombramiento de los docentes interinos en plaza de Ley de Salarios, en la fecha y los términos establecidos en el artículo 1 del presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los XX días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.